



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1638-2023

Radicación n.º 96360

Acta 21

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de queja formulado por el apoderado de **MARÍA ROSELIA YARURO CONTRERAS** y **MARÍA AUDONINA BOHÓRQUEZ DE SIERRA** contra el auto de 05 de abril de 2022 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de 06 de septiembre de 2021, en el proceso ordinario laboral promovido en contra de **ECOPETROL S.A.**

I. ANTECEDENTES

María Roselia Yaruro Contreras, beneficiaria de la pensión por sustitución de Jaime José Natividad, María Audonina Bohórquez de Sierra, sustituta procesal de Virgilio Sierra Caicedo y otros, promovieron demanda ordinaria

laboral en contra de Ecopetrol S.A., con el fin de que se les reconozca el pago del reajuste pensional consagrado en el artículo 116 de la Ley 6^{ta} de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del 29 de diciembre de 1992, causados a partir del 1.º de enero de 1993, junto con los reajustes automáticos de ley, la diferencia de mesadas pensionales y adicionales atrasadas, los intereses moratorios, la indexación de los montos causados, las agencias en derecho y las costas.

Los demandantes dentro del proceso ordinario laboral sostuvieron que prestaron sus servicios a Ecopetrol S.A., donde les fue reconocida una pensión mensual vitalicia de jubilación antes del 1.º de enero de 1989; asimismo, adujeron que el artículo 116 de la Ley 6^{ta} de 1992 reconoció a los pensionados del orden nacional, reajustes para compensar las diferencias de los salarios y pensiones en el sector público antes del 1.º de enero de 1989 y, por último, que la demandada les adeudaba el respectivo ajuste.

En el trámite del proceso ordinario se desistió de la demanda respecto de María Norberta Olivares de Jaimes, Orfa Araque de Bayona, Ovidio Camargo Mora, Carmen Sofía Beltrán de Buendía, Quintín Díaz Buitrago, Josefa Martínez de Naranjo, Ana Josefa Hernández de Becerra, María Nohemí Granados de Balaguera y Martha Cecilia Ibáñez, continuando el proceso con María Roselia Yaruro Contreras y Virgilio Sierra, respecto de quien se solicitó sucesión procesal en favor de su cónyuge supérstite María Audonina Bohórquez de Sierra.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de 09 de abril de 2021, resolvió:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de cobro de lo no debido en la inexistencia de la obligación, solicitada por Ecopetrol S.A. En consecuencia, absolver a esta entidad de todas las pretensiones incoadas en su contra por los demandantes.

SEGUNDO: Condenar en costas a los demandantes, fijando como Agencias en Derecho en favor de la entidad demandada, la suma de Trescientos mil pesos (\$300. 000.00), a cargo de cada uno.

TERCERO: Remitir el presente expediente a la Oficina Judicial, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 60 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social.

Inconforme, la parte demandante interpuso recurso de apelación y, por sentencia de 06 de septiembre de 2021, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, decidió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 9 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho la suma de \$200.000 por cada uno a favor de la demandada.

De ahí que, la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue negado por el tribunal mediante proveído de 05 de abril de 2022, al considerar que los cálculos respecto de las pretensiones que no fueron concedidas arrojaban un valor que no superaba el monto exigido por ley.

La parte interesada interpuso reposición y, en subsidio, queja pues esgrimió que la liquidación realizada por el

despacho no tuvo en cuenta la indexación mes a mes, los intereses a la tasa máxima legal y, la incidencia de la vida probable:

[...] Debiendo calcularse se ITERA teniendo en cuenta la totalidad de lo pretendido esto es APLICACIÓN DEL CALCULO (sic) DE LA APLICACIÓN DEL REAJUSTES (sic) LEY 6 DE 1992 – DECRETO 2108 obteniendo en cada caso un diferencia (sic), dicha diferencia calcular retroactivo pensional con la INDEXACION (sic) MES A MES con el cálculo de INTERESES A LA MAXIMA (sic) LEGAL, y debiendo justipreciar la VIDA PROBABLE de cada uno de los actores con incidencia futura (ASPECTO QUE NO CALCULO (sic) EL TRIBUNAL SALA LABORAL CUCUTA (sic) tal y como se aprecia en la totalidad de las liquidaciones), debiendo tener en cuenta los documentos que acreditan la edad que abundan en el expediente y en caso de no existir en aras de la IGUALDAD como la sala lo ha hecho en otros procesos como es el caso en donde en FAVOR DE ECOPETROL en otras decisiones (sic) y que EXIJO se haga en la misma forma en favor de mis clientes en caso de ser necesario para acreditar la edad, (REVISAR AUTO DENTRO DE LA PT 16148). Se ha proferido AUTO exhortando a la parte que allegue documento que acredita la edad.

[...]

Por lo expuesto solicito sea revocada la decisión en mención se acojan los planteamientos, se verifiquen las liquidaciones con la documental obrantes en (5) cuadernos con cuantiosos folios y se solicite a esta parte los documentos necesarios para acreditar la edad, como se hizo en beneficio de EMPLEADORES en PT No. 16148 pero en este caso para beneficio de TRABAJADORES (HOY JUBILADOS). o en su defecto se conceda el DE QUEJA ante la honorable CORTE SUPREMA SALA DE CASACION (sic) LABORAL.

Por auto de 19 de agosto de 2022, el juez de segundo grado no repuso el auto al considerar que:

La Sala en el auto recurrido estableció para ambas demandantes el cálculo correspondiente a cada una de las actoras, indicando inicialmente el valor del incremento, luego la diferencia resultante entre el valor pagado y el pretendido para identificar el retroactivo, siguiendo con el interés a la tasa aplicable.

Esta liquidación sigue los lineamientos de lo pretendido y aplica los cálculos correspondientes, advirtiendo que se ha reiterado en la jurisprudencia que los intereses moratorios tienen intrínsecos la indexación (SL1666 de 2022), por lo que es abiertamente improcedente adicionar otro valor.

Respecto de la incidencia futura, se advierte que la misma no fue liquidada por la ausencia de un documento idóneo que permitiera establecer la edad de las demandantes; sobre lo cual debe advertirse que el Despacho procedió a realizar la liquidación con las pruebas obrantes al plenario, que fueron legal y oportunamente aportadas por los interesados, sin que exista una obligación legal para incorporar o solicitar documentos adicionales pues para todo efecto el interesado en demostrar su dicho debe aportar los soportes correspondientes.

Así lo ha expuesto la Sala de Casación Laboral en reiteradas providencias (AL1040 de 2020, AL5776 de 2016 y AL801 de 2019) al establecer que el recurrente tiene el deber de demostrar cualquier afirmación tendiente a predicar un valor superior al calculado, pues no basta con aseverarlo, sino que debe probarlo y resultar verificable. Fluye de lo expuesto, que al momento de interponer el recurso de reposición era el actor quien debía identificar plenamente los errores que predica sobre la liquidación, realizar su propia estimación para ser verificada y en caso de que faltaran datos, aportarlos como soporte de los mismos; pues son las oportunidades adecuadas para su incorporación y no esperar que fueran decretadas oficiosamente. Inclusive, si en anteriores oportunidades hubo requerimientos sobre documentos faltantes y el apoderado recurrente advierte conocerlos, esto evidencia que estaba al tanto de su necesidad y aun así se abstuvo de aportarlos en los casos siguientes, por lo que no puede alegar su propia omisión para beneficiarse. Por lo anterior, esta Sala habrá de mantener la decisión tomada en el auto objeto de la impugnación que ahora se decide, toda vez que no encuentra nuevos elementos de juicio que la hagan variar su decisión.

Finalmente, ordenó la expedición de las copias para que se surtiera el recurso de queja, las cuales fueron remitidas en cuaderno digital a este órgano de cierre.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso se corrió el traslado de rigor, término dentro del cual, no se recibió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado; y, (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que el perjuicio sea determinado o determinable, para así poder cuantificarlo (CSJ AL4528-2022).

En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado por las pretensiones

pedidas en la demanda por María Roselia Yaruro Contreras y María Audonina Bohórquez de Sierra, toda vez que no fueron acogidas por los jueces de instancia, esto es, el reajuste pensional consagrado en el artículo 116 de la Ley 6^{ta} de 1992 y el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, *«causado desde el 1 de enero de 1993, con el pago de los reajustes a su favor, la diferencias dejadas de pagar sobre mesadas, intereses de mora e indexación»*.

Con el propósito de determinar el interés para recurrir en casación, dado que en la demanda no se cuantifican las pretensiones de las ahora recurrentes, observa la Sala que entre los folios 611-612 y 617-618 del cuaderno de primera instancia del expediente digital se encuentran las certificaciones expedidas por la demandada con respecto a Virgilio Sierra Caicedo, sucedido procesalmente por su cónyuge María Audonina Bohórquez Mora, y de María Roselia Yaruro Contreras, como beneficiaria de la pensión por sustitución de José Natividad Buitrago, donde se constatan los incrementos pensionales de los porcentajes decretados por el Gobierno Nacional en los años 1993, 1994 y 1995, conforme a lo dispuesto en el decreto 2108 de 1992 y 116 de la ley 4.º de 1992 reclamados en la demanda. Tal documento se encuentra aportado y reconocido tanto por la parte demandada como por las demandantes.

De lo anterior deriva que frente a María Roselia Yaruro Contreras no hay diferencias entre el valor pagado para 1993, 1994 y 1995 y por contera, no se encuentra perjuicio económico alguno.

Para María Roselia Yaruro Contreras**VALOR DEL PERJUICIO** **\$ 0**

Diferencia pensional (Retroactivo) \$ 0,00
 Indexación de la diferencia pensional \$ 0,00
 Intereses moratorios sobre diferencia pensional \$ 0,00

DESDE	HASTA	% INCREMENTO	PENSIÓN RECONOCIDA	PENSIÓN INCREMENTADA	DIFERENCIA	No. DE PAGOS	VALOR DIFERENCIAS	INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS	INTERESES MORATORIOS SOBRE DIFERENCIAS
1/01/1992	31/12/1992		\$ 141.776,00	\$ 141.776,00	\$ 0,00	13	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/1993	31/12/1993	12,00%	\$ 198.541,00	\$ 194.275,65	\$ 0,00	13	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/1994	31/12/1994	12,00%	\$ 269.263,00	\$ 261.495,03	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/1995	31/12/1995	4,00%	\$ 337.440,00	\$ 331.026,56	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/1996	31/12/1996		\$ 403.241,00	\$ 395.444,32	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/1997	31/12/1997		\$ 490.462,00	\$ 480.978,93	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/1998	31/12/1998		\$ 577.176,00	\$ 566.016,01	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/1999	31/12/1999		\$ 673.564,00	\$ 660.540,68	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2000	31/12/2000		\$ 735.734,00	\$ 721.508,59	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2001	31/12/2001		\$ 800.111,00	\$ 784.640,59	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2002	31/12/2002		\$ 861.319,00	\$ 844.665,59	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2003	31/12/2003		\$ 921.525,00	\$ 903.707,72	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2004	31/12/2004		\$ 981.332,00	\$ 962.358,35	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2005	31/12/2005		\$ 1.035.305,00	\$ 1.015.288,06	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2006	31/12/2006		\$ 1.085.517,00	\$ 1.064.529,53	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2007	31/12/2007		\$ 1.134.148,00	\$ 1.112.220,45	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2008	31/12/2008		\$ 1.198.681,00	\$ 1.175.505,79	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2009	31/12/2009		\$ 1.290.620,00	\$ 1.265.667,09	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2010	31/12/2010		\$ 1.316.432,00	\$ 1.290.980,43	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2011	31/12/2011		\$ 1.358.163,00	\$ 1.331.904,51	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2012	31/12/2012		\$ 1.408.822,00	\$ 1.381.584,55	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2013	31/12/2013		\$ 1.443.198,00	\$ 1.415.295,21	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2014	31/12/2014		\$ 1.471.200,00	\$ 1.442.751,94	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2015	31/12/2015		\$ 1.525.046,00	\$ 1.495.556,66	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2016	31/12/2016		\$ 1.628.292,00	\$ 1.596.805,84	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2017	31/12/2017		\$ 1.721.918,79	\$ 1.688.622,18	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2018	31/12/2018		\$ 1.792.345,27	\$ 1.757.686,83	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2019	31/12/2019		\$ 1.849.341,85	\$ 1.813.581,27	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2020	31/12/2020		\$ 1.919.616,84	\$ 1.882.497,36	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2021	6/09/2021		\$ 1.950.522,67	\$ 1.912.805,56	\$ 0,00	9,2	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
TOTALES							\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00

Frente a María Audonina Bohórquez Mora, encuentra la Sala una diferencia mínima en el reconocimiento de los reajustes solicitados y reconocidos por Ecopetrol, constatado por los siguientes cálculos:

Para María Audonina Bohórquez Mora:**VALOR DEL PERJUICIO** **\$ 3.489.811,81**

Diferencia pensional (Retroactivo) \$ 242.867,97
 Indexación de la diferencia pensional \$ 1.680.297,96
 Intereses moratorios sobre diferencia pensional \$ 1.566.645,88

DESDE	HASTA	% INCREMENTO	PENSIÓN RECONOCIDA	PENSIÓN INCREMENTADA	DIFERENCIA	No. DE PAGOS	VALOR DIFERENCIAS	INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS	INTERESES MORATORIOS SOBRE DIFERENCIAS
1/01/1992	31/12/1992		\$ 155.739,00	\$ 155.739,00	\$ 0,00	13	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/1993	31/12/1993	12,00%	\$ 194.727,00	\$ 213.409,15	\$ 18.682,15	13	\$ 242.867,97	\$ 1.680.297,96	\$ 1.566.645,88
1/01/1994	31/12/1994	12,00%	\$ 295.782,00	\$ 287.248,72	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/1995	31/12/1995	4,00%	\$ 370.674,00	\$ 363.628,15	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/1996	31/12/1996		\$ 442.955,00	\$ 434.390,19	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/1997	31/12/1997		\$ 538.766,00	\$ 528.348,79	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/1998	31/12/1998		\$ 634.020,00	\$ 621.760,85	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/1999	31/12/1999		\$ 739.901,00	\$ 725.594,92	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2000	31/12/2000		\$ 808.194,00	\$ 792.567,33	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2001	31/12/2001		\$ 878.911,00	\$ 861.916,97	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2002	31/12/2002		\$ 946.148,00	\$ 927.853,62	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2003	31/12/2003		\$ 1.012.284,00	\$ 992.710,59	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2004	31/12/2004		\$ 1.077.981,00	\$ 1.057.137,50	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2005	31/12/2005		\$ 1.137.270,00	\$ 1.115.280,07	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2006	31/12/2006		\$ 1.192.428,00	\$ 1.169.371,15	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2007	31/12/2007		\$ 1.245.849,00	\$ 1.221.758,98	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2008	31/12/2008		\$ 1.316.738,00	\$ 1.291.277,06	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2009	31/12/2009		\$ 1.417.732,00	\$ 1.390.318,01	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2010	31/12/2010		\$ 1.446.087,00	\$ 1.418.124,37	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2011	31/12/2011		\$ 1.492.000,00	\$ 1.463.078,92	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2012	31/12/2012		\$ 1.547.700,00	\$ 1.517.651,76	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2013	31/12/2013		\$ 1.585.500,00	\$ 1.554.682,46	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2014	31/12/2014		\$ 1.616.300,00	\$ 1.584.843,30	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2015	31/12/2015		\$ 1.675.457,00	\$ 1.642.848,57	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2016	31/12/2016		\$ 1.788.886,00	\$ 1.754.069,41	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2017	31/12/2017		\$ 1.891.747,00	\$ 1.854.928,41	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2018	31/12/2018		\$ 1.969.119,45	\$ 1.930.794,98	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2019	31/12/2019		\$ 2.031.737,45	\$ 1.992.194,26	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2020	31/12/2020		\$ 2.108.943,47	\$ 2.067.897,64	\$ 0,00	14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2021	6/09/2021		\$ 2.142.897,46	\$ 2.101.190,79	\$ 0,00	9,2	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
TOTAL							\$ 242.867,97	\$ 1.680.297,96	\$ 1.566.645,88

En atención a lo anterior, se concluye que el tribunal no erró al negar el recurso de casación, toda vez que no se cumple con lo contemplado en el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, es decir, que el agravio supere el equivalente a 120 salarios mínimos legales vigentes para el año 2021.

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia de 06 de septiembre de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Asimismo, se ordenará la devolución de las actuaciones al tribunal de origen.

Sin costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por **MARÍA ROSELIA YARURO CONTRERAS** y **MARÍA AUDONINA BOHÓRQUEZ DE SIERRA** contra la sentencia de 06 de septiembre de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso que promovió en contra de **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

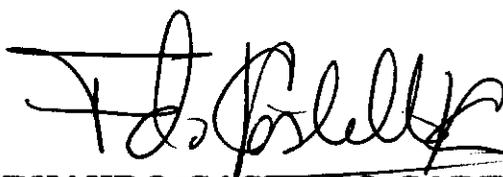


LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Presidente (E) de la Sala

No firma por ausencia justificada

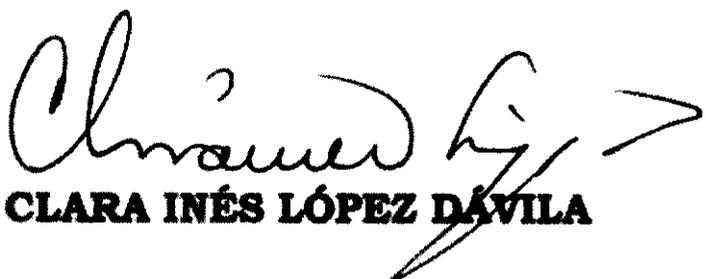
GERARDO BOTERO ZULUAGA



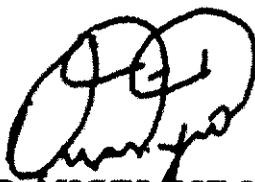
FERNANDO CASTILLO CADENA



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

No firma por ausencia justificada

MARJORIE ZÚNIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **4 de julio de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **103** la
providencia proferida el **14 de junio de 2023.**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **7 de julio de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 14**
de junio de 2023.

SECRETARIA _____